



Radicado: **080014053012202100075-01.**  
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**  
Demandante: **MARTHA ROCIO BENITEZ ARENAS.**  
Demandado: **TRANSPORTES MONTERREY Y FIDUCIARIA DAVIVIENDA.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACION presentada por la accionante contra el fallo de fecha Febrero 26 de 2021 proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014053012202100075-01 incoada en nombre propio por la señora MARTHA ROCIO BENITEZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28'298.872 de Pinchote (Santander) contra las firmas TRANSPORTES MONTERREY LTDA., y FIDUCIARIA DAVIVIENDA a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucional Fundamentales de PETICION, a la VIDA, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al MINIMO LEGAL, vulnerados por las accionadas.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada en nombre propio por la señora MARTHA ROCIO BENITEZ ARENAS contra las firmas TRANSPORTES MONTERREY LTDA., y FIDUCIARIA DAVIVIENDA, correspondiéndole su conocimiento por reparto al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quien mediante auto del 10 de febrero de 2021 dispuso su admisión y oficiar las accionadas a fin de que dieran respuesta a los hechos de la tutela. Una vez notificados procede a dictar sentencia declarando improcedentes las pretensiones, la cual fue impugnada por la accionante, siendo esa la razón por la que se encuentra en esta superioridad donde se admitió por auto del 25 de marzo de 2021, a fin de que se surta la alzada.

### HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes:

*"1. Figuro como propietaria del vehículo de placas UVT748, Marca Daihatsu, el cual su fondo de reposición se encuentra en la empresa TRANSPORTES MONTERREY, y ésta a su vez dichos recursos los tiene consignados en la FIDUCIARIA DAVIVIENDA. 2. Es de Notorio conocimiento que a nivel mundial la pandemia del CORONAVIRIS COVID 19, ha golpeado tanto la salud como la economía de las naciones y Colombia no ha sido la excepción siendo declarada la emergencia sanitaria en Colombia por parte del Ministerio de Salud y protección social mediante resolución número 385 del 12 de Marzo de 2020 declarándola inicialmente hasta el 30 de Mayo de 2020; por otro lado declaro la emergencia económica, social y ecológica el 17 de Marzo de 2020 mediante Decreto presidencial número 417 del 17 de Marzo de 2020 y luego la emergencia sanitaria fue ampliada por el ministerio de Salud y protección Social hasta el 28 de Febrero de 2021, mediante resolución 002230 del 27 de Noviembre del 2020 por parte de este mismo ministerio. 3. La vigilancia y control de estos fondos se encuentra a cargo de la autoridad metropolitana de transportes AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, quien ejerce guarda y control en este tipo de eventos ante la cual no he presentado acciones algunas, ya que considero que por ser inminente el peligro en el que me encuentro debo acudir de manera directa pero TRANSITORIA a la acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales mínimos vulnerados. 4. Teniendo en cuenta la fuerte crisis económica que golpea a nuestro país, nuestro presidente, a través del decreto 575 de 2020, en su artículo 2, modifico el art 8 de la ley 688 de 2001 y permitió a los propietarios de los vehículos durante la emergencia sanitaria o cualquier otra que decretara el gobierno nacional "que retiraran hasta el 85% de los dineros que poseían los vehículos en los fondos de reposición" y de esta forma dichos recursos por lo menos sirvieran para el sustento del mínimo vital durante estos tiempos de pandemia y posteriores a esta. 5. Como respuesta a este decreto, después de diversos tropiezos con la accionada TRANSPORTES MONTERREY, pude lograr radicarle el día 16 de junio de 2020 la solicitud de devolución del fondo de reposición de dos vehículos que estaban a mi nombre, que correspondían a las placas UYT748, Marca Daihatsu y UQP223, pero, la accionada solo me tramito un vehículo el cual fue consignado por la accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA. 6. Hasta el 27 del mes de enero de 2021, He tratado de buscar que las accionadas me realicen el Traslado o devolución del 85 % de los fondos de reposición del otro vehículo y no ha sido posible ya que la accionada TRANSPORTES MONTERREY, alega, que teniendo en cuenta que este vehículo no se encuentra ya vinculado a la empresa ellos no deben ordenar la devolución, siendo que el decreto 575 de 2020 no hace*

distinción alguna de empresa y solo ordena a los propietarios que "quedan facultados para retirar hasta el 85 % del fondo de reposición" de sus vehículo a fin de que estos ingresos nos sirvan para el sustento del mínimo vital durante la presente emergencia sanitaria, económica y social. 7. Las accionadas, al no hacerme entrega de la devolución de estos recursos vulneran mis derechos constitucionales legales al Mínimo Vital, al debido proceso, a la vida, a la salud y los que considere vulnerados su despacho, ya que soy madre de dos (2) menores de edad, de los cuales anexo copia de registros civiles de nacimiento, a quienes debo alimentos y el porcentaje del fondo de reposición autorizado para mi devolución como lo dice el mismo decreto ministerial garantiza el mínimo vital de la suscrita y de mi núcleo familiar y el tiempo de entrega vence el próximo 28 de Febrero de 2021. 8. Las accionadas, ponen en peligro inminente los derechos mencionados o los que considere su despacho, ya que el decreto 575 de 2020 dice que dicha orden de devolución se mantendrá durante la presente emergencia sanitaria, es decir, la consagrada en la resolución 385 de 2020 que fue ampliada hasta el 28 de Febrero de 2021, según resolución 002230 del 27 de Noviembre del 2020 del Ministerio de Salud y protección social, quedando demostrado que el traslado o devolución de los recursos deben las accionadas tramitarlos y hacer la devolución antes de esta fecha o posterior a esta por haber sido presentada dentro de los términos de ley. 9. Las accionadas vulneran mis derechos Constitucionales y es procedente la presente acción ya que los derechos invocados corresponden a derechos constitucionales fundamentales, MINIMO VITAL, Debido Proceso, Vida, igualdad, petición y demás derechos que considere de oficio vulnerados el despacho. Existe también un peligro actual e inminente y es que las normas que autorizan las devoluciones de estos porcentajes de los fondos vencen el próximo 28 de febrero de 2021, tal como lo dicen las disposiciones mencionadas. (Decreto 575 de 2020, art. 1, resolución 002230 del 27 de noviembre del 2020, art. 1). 10. Lo anterior sin perjuicios de las acciones administrativas que serán presentadas ante EL AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y SUPERPUERTOS TRANSPORTES, quienes tienen la vigilancia y control de las presentes disposiciones."

### P R U E B A S:

La accionante con la demanda presentó las siguientes pruebas:

Aporto copia de la solicitud presentada a la accionada Transportes Monterrey limitada.

### P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, el accionante solicita declarar que, las accionadas han vulnerado su derecho constitucional al MINIMO VITAL, Debido Proceso, Vida, igualdad, petición y demás derechos que considere de oficio vulnerados el despacho y como consecuencia de lo anterior ordene a las accionadas hacer entrega a la suscrita antes del 28 de Agosto de 2021 o después de esta fecha por haber sido presentada dentro del término legal la devolución del 85 del Fondo de Reposición de su vehículo de placas UYT748, marca Daihatsu.

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La accionada TRANSPORTES MONTERREY LTDA., contesto los hechos de la tutela y entre otras cosas manifesté:

"... Brevemente, de la manera más respetuosa le solicito a su despacho denegar el amparo constitucional invocado para la parte accionante, por las siguientes razones: Ausencia del requisito de inmediatez. La jurisprudencia constitucional decantada en distintas decisiones, estableció como requisito de prosperidad de la acción constitucional, el deber del tutelante de formular la acción de amparo en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales, que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado. Como puede verse, la presunta vulneración de los derechos del tutelante ocurrieron el pasado 16 de junio de 2020, cuando solicitó a Transportes Monterrey Limitada, la devolución del 85 % del fondo de reposición del vehículo de su propiedad de placa UYT 748, con fundamento en el decreto presidencial 575 de 2020, lo que denota, que desde ese momento hasta la fecha de solicitud de amparo han transcurrido ocho (8) meses, mostrando desinterés en su propósito. Es evidente, que no existe relación de inmediatez entre la presunta vulneración de los derechos del accionante y la solicitud de amparo deprecada, situación que hace improcedente la acción constitucional intentada, debido a que se presentó después de haber transcurrido muchísimo tiempo de haberse supuestamente transgredido su derecho, término que estableció la jurisprudencia nacional ende seis (6) meses, contados desde el momento de la presunta amenaza o vulneración, al que denominó razonable y adecuado. Por ausencia del requisito de subsidiariedad. Señala el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 las causales de improcedencia de la acción de tutela y en el numeral 1, dispone: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada

en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” El requisito de subsidiariedad indica como presupuesto de procedibilidad de la acción, que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces. En el presente asunto, existen diversos medios para retirar el fondo de reposición del vehículo de la accionante, además de medios judiciales, la ley 688 de 2001, señaló en el artículo 8, las condiciones para retirar el fondo de reposición y para entregar la cuenta al propietario, al respecto señala: “La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.” Negrillas y subrayado fuera del texto. Obsérvese, que la norma establece un procedimiento administrativo, eficaz y fácil de realizar, solo debe iniciar el proceso de desintegración física del vehículo ante la entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte y supervisada por la Secretaría Distrital de Movilidad, y una vez desintegrado se le hace la devolución total del fondo de reposición. Aclaremos, la transcripción que se hizo del artículo 8, es el contexto original, antes de ser modificado por el decreto reglamentario, el cual volverá a conservar su contenido literal una vez precluya los efectos del decreto presidencial. Es importante hacerle saber al despacho y de paso recordarle al accionante, que su vehículo fue desvinculado administrativamente de la sociedad Transportes Monterrey Limitada, desde el pasado 10 de agosto de 2020, hace más de 06 meses, tiempo suficiente para haberlo desintegrado y obtener los dineros depositados en la cuenta de reposición, es por ello, que no es de recibo pretender utilizar la acción de tutela como mecanismo que le permita omitir el procedimiento establecido en la ley especial, olvidando que la acción constitucional es de carácter residual. Enfatizamos, el vehículo de placa UYT 748, desde agosto del 2020, no tiene ningún vínculo con Transportes Monterrey Limitada. Ausencia de derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Las pruebas aportadas por la accionante no evidencian amenaza ni vulneración a sus derechos fundamentales por parte de los accionados, en cuanto al debido proceso, consideramos que las formas de los procedimientos y del juicio han sido respetados; frente al derecho a la igualdad, es imposible su vulneración debido a que el caso de la accionante es muy particular (no se encuentra afiliado a Monterrey Limitada), frente al derecho a la vida, permanece incólume, indemne según los hechos y las pruebas aportadas, en cuanto al derecho de petición, como ya lo dijimos no podemos acceder a lo solicitado debido a que carecemos de legitimación para actuar o pedir en nombre del vehículo por no tener vínculo jurídico con él, ni con la accionante respecto al vehículo. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** Es cierto, que la accionante es propietaria del vehículo de placa UYT 749, y el día 16 de junio 2020 solicitó la devolución del 85% de los dineros del fondo de reposición, no solo de dicho vehículo, igual lo hizo con el de placa UQP 223, del que también es propietaria. A la solicitud de devolución del fondo del vehículo de placa UQP 223, se le dio traslado a la Fiduciaria Davivienda, entidad que administradora del fondo de reposición de vehículo de Transportes Monterrey Limitada, quien accedió favorablemente y devolvió a la accionante el 85% del fondo de reposición del vehículo. Frente a la solicitud de devolución del fondo de reposición del vehículo de placa UYT748, se le hizo saber a la accionante, que no se le podía dar trámite por dos razones. La primera, porque dicho vehículo se encontraba inactivo, sin operar desde el 20 de enero de 2020, mucho antes de la expedición del decreto y esa condición de inactividad lo excluye de los beneficios del decreto legislativo 575 del 15 de abril 2020, debido a que, por disposición del decreto, la autorización de retirar del fondo de reposición va dirigida a los propietarios de vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del coronavirus COVID 19. Subrayamos que, la medida adoptada por el gobierno mediante decreto, está dirigida a aquellos propietarios que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa de la pandemia, resultando excluido el vehículo de placa UYT 748, de propiedad de la accionante por encontrarse inactivo de la operación desde mucho antes de la expedición del decreto presidencia ante mencionado. La segunda razón que impide a la sociedad transportes Monterrey limitada, solicitar la devolución del 85% del fondo de reposición, radica en que el vehículo de placa UYT 748 no se encuentra vinculado a nuestra sociedad, desde el pasado 10 de agosto de 2020, debido a la desvinculación solicitada por mutuo acuerdo entre la accionante y la empresa en escrito de fecha 16 de junio de 2020, dirigido al Área Metropolitana de Barranquilla, quien accedió favorablemente a lo solicitado. Al estar desvinculado de nuestro parque automotor, perdemos el poder administrativo y el control sobre el vehículo, careciendo de legitimación para realizar toda clase actos o trámites administrativos sobre él.”

- La accionada FIDUCIARIA DAVIVIENDA contestó los hechos de la tutela y manifestó:

“... **PRECISIÓN PROCESAL PRELIMINAR.** Anticipadamente se menciona que, Fiduciaria Davivienda S.A. como entidad financiera no tiene relación contractual directa alguna con la Accionante, ni fue destinataria de petición alguna por parte de esta, por lo que desde ya se solicita analizar la legitimación por pasiva. Por tanto, para todos los efectos de la presente contestación, Fiduciaria Davivienda S.A. actuará como administradora del Encargo Fiduciario de Administración de Recursos del Fondo de Reposición Vehicular de Transportes Monterrey Limitada, en virtud de la relación contractual que se encuentra vigente con la sociedad Transportes Monterrey Ltda. (en adelante referida como “Transportes Monterrey”), desde el 30 de enero de 2015, fecha de suscripción del Contrato de Encargo Fiduciario para la administración de los recursos correspondientes al Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey Ltda. (en adelante referido solo como el “Encargo Fiduciario”). **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES.** Para efectos de brindar claridad sobre la relación jurídico contractual de la accionada Transportes Monterrey con la

Fiduciaria, de cara a los hechos y peticiones planteadas en la acción de tutela de la referencia, a continuación, presento una breve reseña de la situación fáctica relevante que permitirá una mejor y apropiada comprensión al Despacho de las razones de la defensa más adelante planteadas por la Fiduciaria. **EN CUANTO A LA RELACIÓN COMERCIAL, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES CONTRAÍDAS POR TRANSPORTES MONTERREY Y LA FIDUCIARIA.** 1.1. El 30 de enero de 2015 la Fiduciaria y Transportes Monterrey, esta última en calidad de fideicomitente, celebraron el Encargo Fiduciario cuyo objeto quedó pactado en la cláusula segunda del capítulo segundo (II) de este y consiste en que Transportes Monterrey entrega para administración de la Fiduciaria los recursos aportados por los afiliados al Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey Ltda., conforme las normas legales vigentes y las cláusulas pactadas en el Encargo Fiduciario. 1.2. Asimismo, en el capítulo tercero (III) del contrato de Encargo Fiduciario quedaron establecidas las obligaciones de la Fiduciaria y de Flota Ayacucho, así: **“PRIMERA. OBLIGACIONES DE LA FIDUCIARIA:** serán obligaciones de la FIDUCIARIA, además de las que le correspondan por el ejercicio de sus funciones, las siguientes: 1.1. Recibir y administrar los recursos del FONDO DE REPOSICIÓN VEHICULAR TRANSPORTES MONTERREY LIMITADA; 1.2. Administrar e invertir en el FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA CONSOLIDAR los recursos mencionados, de acuerdo con las condiciones establecidas en el reglamento de la cartera colectiva; 1.3. Realizar de manera diligente todos los actos necesarios para la completa ejecución del objeto del presente contrato, conforme a las instrucciones aquí contenidas; (...). **“CUARTA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE:** serán obligaciones del FIDEICOMITENTE, además de las consignadas en las leyes que regulan la actividad transportadora y que rigen los Fondos de Reposición Vehicular y el reglamento de la CARTERA COLECTIVA ABIERTA CON PACTO DE PERMANENCIA CONSOLIDAR, las siguientes: 4.1. Permitir y facilitar el cumplimiento del presente contrato por parte de la FIDUCIARIA; 4.2. Entregar a la FIDUCIARIA los recursos aportados por los propietarios de los vehículos para la Reposición de los mismos; (...). 4.9. Suministrar bajo su exclusiva responsabilidad, la totalidad de la información que la FIDUCIARIA le requiera para el cumplimiento de sus gestiones, la cual, desde ahora, declara que se sujetará estrictamente a la verdad y a los principios de buena fe y lealtad contractual; en caso de que dicha información no sea proporcionada directamente por el FIDEICOMITENTE; desde ahora se autoriza de forma expresa a la FIDUCIARIA a consultar esa información en las bases de datos de las entidades donde esta información se encuentre (...).” 1.4. Nótese que, en esta parte del Encargo Fiduciario (cláusulas segunda y cuarta transcritas), las responsabilidades que adquiere la Fiduciaria se circunscriben a la administración de los recursos que llegan al Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey con sujeción, para todos los efectos, a las instrucciones impartidas directamente por Transportes Monterrey Ltda. como fideicomitente. 1.5. Lo anterior tiene razón de ser cuando vemos que una de las obligaciones adquiridas por Transportes Monterrey en la cláusula cuarta es precisamente suministrar, bajo su exclusiva responsabilidad, la totalidad de la información que la Fiduciaria le requiera para el cumplimiento de sus gestiones y, entre sus gestiones, está la de realizar de manera diligente todos los actos necesarios para la completa ejecución del objeto del contrato; esto es, la administración de los dineros depositados por cada uno de los propietarios de vehículo. **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DESEMBOLSO DE DINEROS ALEGADA POR LA ACCIONANTE.** 2.1. Como consecuencia de la crisis económica que se presentó producto de la propagación de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), el Gobierno Nacional de Colombia, por medio del Ministerio de Transporte, emitió el Decreto Legislativo N° 575 del 15 de abril de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para mitigar los efectos económicos generados por la pandemia Coronavirus COVID-19 en el sector de transporte e infraestructura. 2.2. El artículo segundo (2°) del Decreto Legislativo N° 575 del 15 de abril de 2020, modificó el artículo octavo (8°) de la Ley 688 de 20012, quedando así: “Los propietarios de los vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del Coronavirus COVID-19 podrán retirar del Fondo hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los recursos aportados con el fin de garantizar un ingreso mínimo. Se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual.” 2.3. En atención a las condiciones por las que atravesamos socialmente por la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), la Fiduciaria entiende el alcance y contenido de las necesidades de los propietarios de vehículos; sin embargo, como entidad del sector financiero y vocera de un Fondo de Reposición Vehicular, la Accionada no está obligada a lo imposible. 2.4. Pues bien, a la fecha no se ha recibido por parte del Fideicomitente solicitud de desembolso a favor de la Accionante. Sin embargo, en ejercicio de la debida diligencia que caracteriza el actuar de buena fe de la Accionada, el día 11 de febrero de 2021, tan pronto la Fiduciaria conoció de la acción de tutela que aquí se contesta, remitió correo electrónico a la empresa Transportes Monterrey, con el fin de que nos indicaran si existía alguna solicitud de desembolso pendiente. 2.5. Al 12 de febrero de 2021 Fiduciaria Davivienda S.A. no ha recibido el comunicado formal para dar trámite al giro de los recursos a favor de la Accionante como titular de la propiedad del vehículo de placas UYT748. **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LA FIDUCIARIA Y EN CONTRA DE LA ACCIONANTE – CUMPLIMIENTO LEGAL Y CONTRACTUAL DE LA ACCIONADA.** 1.1. Es preciso indicar que la acción de tutela presentada por la Accionante ataca directamente situaciones y aspectos que tienen que ver con el actuar de la empresa Transportes Monterrey, en cuanto alega que presentó ante esta sociedad la solicitud de desembolso de dineros depositados al Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey pero que a la fecha no se le han depositado los dineros respectivos. 1.2. La Accionante alega vulneración a sus derechos fundamentales de mínimo vital, igualdad, debido proceso y petición por parte, no solo de Transportes Monterrey sino también por parte de la Fiduciaria, pese a que frente a esta la Accionante nunca ha presentado reclamaciones y/o peticiones. Así las cosas, no se encuentran registros de posibles vulneraciones y/o

amenazas por parte de la Fiduciaria a los derechos fundamentales alegados dentro del presente asunto.

**1.3.** Pese a que en el hecho séptimo la Accionante hace referencia a que ha “tratado de buscar que las accionadas me realicen el Traslado o devolución del 85% de los fondos de reposición del otro vehículo”; lo cierto es que, de acuerdo con las pruebas aportadas al presente escrito de contestación e incluso, con las pruebas aportadas en la acción de tutela, no existe instrucción formal por parte de Transportes Monterrey hacia la Fiduciaria para el desembolso de dineros a favor de la Accionante y, mucho menos, la Accionante ha remitido petición y/o solicitud a la Fiduciaria. **1.4.** Ahora bien, también será importante recalcar que como la Accionante tampoco había presentado petición y/o solicitud de información directamente a la Fiduciaria, la acción de tutela se torna prematura e improcedente; por cuanto, como ya se ha manifestado, la Fiduciaria no tenía forma de dar respuesta directa a la Accionante si ni siquiera esta había presentado peticiones y/o agotado una solicitud formal directamente ante la Fiduciaria. Por tanto, Fiduciaria Davivienda S.A. no está vulnerando derechos fundamentales de la Accionante si aquella no ha omitido ninguno de sus deberes legales y/o contractuales. **1.5.** En todo caso, se reitera que, conforme con las obligaciones contractuales descritas en el Encargo Fiduciario, con la presente respuesta la Accionada acredita que ha procedido diligentemente con las gestiones que están a su cargo para conocer si en efecto existe la posibilidad de que se logre el desembolso efectivo de los dineros a favor de la Accionante; empero, a la fecha no se ha recibido una solicitud por parte de Transportes Monterrey en legal forma. **1.6.** No existe una vulneración y/o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de la Fiduciaria en contra del Accionante. Por el contrario, queda plenamente acreditado que la Accionada, como administradora del Encargo Fiduciario, ha cumplido y sigue cumpliendo con sus deberes legales y contractuales, de cara a Transportes Monterrey, persona jurídica con quien la Fiduciaria actualmente tiene un vínculo comercial vigente. Queda relevada la Fiduciaria incluso, de responder por hechos y omisiones relacionados en el escrito de tutela que no le atañen por no tener vínculos contractuales, de ninguna naturaleza, con la Accionante y, además, por tratarse de hechos entre la Accionante y terceros, razón por la cual a la Fiduciaria no le consta ninguna de las afirmaciones fácticas que se argumentan en el libelo introductorio. **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE CRITERIO CONSTITUCIONAL DE SUBSIDIARIEDAD. 2.1.** Sin que implique contradicción frente a lo expuesto en el punto anterior, si en el remoto caso el Despacho considerase que por parte de la Fiduciaria se están vulnerando los derechos fundamentales de la Accionante, será preciso que se estudie si la acción de tutela cumple con los requisitos legales y constitucionales para su prosperidad. **2.2.** En el caso concreto, haré referencia a cómo la acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, al menos frente a las peticiones primera y segunda referentes a, por un lado, conminar a la Fiduciaria a que desembolse los dineros depositados en el Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey y, por otro lado, ordenar a que las accionadas se abstengan de “cometer conductas como las desplegadas en la presente acción constitucional” únicas peticiones frente a las que eventualmente la Fiduciaria está llamada a responder. **2.3.** La Corte Constitucional ha desarrollado el tema de la subsidiariedad como un requisito indispensable para declarar la procedencia de una acción de tutela y la posterior protección de derechos fundamentales a través de este mecanismo residual y extraordinario, en los siguientes términos: “En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirse como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran. En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.” **2.4.** Pues bien, en el caso concreto no se cumplen ninguna de las causales para decir que la acción de tutela instaurada por el Accionante cumple con la subsidiariedad, por cuanto: a) La Accionante cuenta con otros medios para solicitar la información contenida en las peticiones de su escrito de tutela. La Accionante, teniendo la posibilidad de dirigirse a la Fiduciaria, ya sea por medio escrito o verbal, nunca se ha dirigido ante la Accionada para solicitarle las razones por las cuales no se ha procedido con el desembolso que la misma Accionante había solicitado a la empresa fideicomitente, esto es, Transportes Monterrey; información que, en todo caso, puede ser validada ahora por el Despacho e incluso la misma Accionante, con los documentos que se aportan como pruebas a la presente contestación. No obstante, de acuerdo con lo contenido en el Contrato de Encargo Fiduciario, Transportes Monterrey como fideicomitente es el directo responsable frente a cada uno de los propietarios de vehículos automotores, no lo es la Fiduciaria, quien solo recibe órdenes de aquel y administra los dineros depositados en el Fondo de Reposición Vehicular Transportes Monterrey Ltda. b) No se acredita suficientemente la vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales. Como ya fue mencionado, en este caso no existe criterio legal plausible que permita inferir que nos encontramos al frente del amparo de un perjuicio irremediable en contra de la Accionante. **2.5.** En conclusión, dentro del presente caso la acción de tutela presentada por la Sra. Martha Roció Benítez Arenas carece de sustento fáctico y jurídico que permita inferir alguna vulneración o amenaza desde la óptica de la Accionada y sus funciones como administradora del Encargo Fiduciario. **PETICIONES.** Respetuosamente, se solicita al Despacho tener por oportunamente allegado el presente informe sobre los hechos y peticiones contenidos en la acción de tutela de la referencia por parte de la Fiduciaria y, a su vez, se solicita se declare que Fiduciaria Davivienda S.A. no ha vulnerado ni puesto en amenaza alguna los derechos fundamentales

invocados o algún otro derecho presuntamente vulnerado a la Accionante. En consecuencia, que el Despacho no tutele los derechos fundamentales invocados, en desmedro de los intereses jurídicos de la Fiduciaria como administradora del Encargo Fiduciario de Administración de Recursos del Fondo de Reposición Vehicular de Transportes Monterrey Limitada, sino que, por el contrario, se declare que en la presente acción de tutela no se cumple con el requisito constitucional y legal de subsidiariedad.”

### DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA mediante sentencia proferida el 26 de febrero de 2021 consideró:

“ ... En el caso que nos ocupa, la parte actora anexa copia de petición dirigida a la parte accionada, solicitando reposición del 85% de dos vehículos que estaban vinculados en la accionada y de su propiedad, a su vez, narra en hechos que la accionada le respondió negándole dicha reposición, argumentando que de parte de la accionada no le ha sido resuelta su petición. La accionada TRANSPORTES MONTERREY, respondió bajo juramento que, se le hizo saber a la accionante, que no se podía dar trámite a su solicitud, porque dicho vehículo se encontraba inactivo, sin operar desde el 20 de enero-2020, antes de la expedición del decreto y esa condición de inactividad lo excluye de los beneficios del decreto legislativo 575 del 15 de abril 2020, debido a que por disposición del decreto, la autorización de retirar del fondo de reposición va dirigida a los propietarios de vehículos que se han visto afectados en el ejercicio de su actividad a causa del coronavirus COVID 19, resultando excluido el vehículo de placa UYT 748, de propiedad de la accionante. Por lo anterior, de lo respondido por la accionada, se tiene que, en efecto el accionante en su expediente de tutela narra en hechos, presentó petición a la accionada, que le fue respondida, negándole la entrega de reposición del 85% del vehículo UYT748, sin embargo, la actora presentó acción de tutela contra esta accionada, quien le contestó resolviéndole y aclarándole que, su vehículo fue desvinculado administrativamente de la sociedad Transportes Monterrey, desde el 10 de agosto de 2020, hace más de 06 meses, tiempo suficiente para haberlo desintegrado y obtener los dineros depositados en la cuenta de reposición, que por ello, no es de recibo pretender utilizar la acción de tutela como mecanismo que le permita omitir el procedimiento establecido en la ley especial, olvidando que la acción constitucional es de carácter residual. En consecuencia, no se amparará el derecho de petición que se invoca mediante tutela, dado que, se observa la accionada TRANSPORTES MONTERREY, contestó al actor sobre lo solicitado, y ante dicha manifestación, la parte actora cuenta con otros medios para retirar el fondo de reposición de su vehículo, como norma, la ley 688 de 2001, que en artículo 8, señala las condiciones para retirar el fondo de reposición y para entregar la cuenta al propietario, y que para efectuar el proceso de reposición, luego de que efectúe el proceso de desintegración física, la situación será reglamentado y controlado por las autoridades competentes. De lo anotado, se aclara a la parte accionante que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que cuando se responde una petición sobre lo solicitado, el juez constitucional no es el indicado para establecer si lo respondido fue resuelto de manera, positiva o negativa en cuanto a la situación que pretende la parte actora, por tanto, al estar demostrado que la accionada emitió una respuesta de fondo a la accionante, se tiene que, se han superado los hechos, en lo que corresponde al derecho de petición que se invoca mediante ésta acción de tutela. Existiendo el procedimiento administrativo, eficaz para realizar, su reclamación, y que solo debe iniciar el proceso de desintegración física del vehículo ante la entidad desintegradora autorizada por el Ministerio de Transporte y supervisada por la Secretaría Distrital de Movilidad, y una vez desintegrado se le hace la devolución total del fondo de reposición. Además, como le respondió la accionada, el vehículo fue desvinculado administrativamente de la sociedad Transportes Monterrey, desde el 10 de agosto de 2020, hace más de 06 meses, tiempo suficiente para haberlo desintegrado y solicitar los dineros depositados en la cuenta de reposición, sin embargo, se aprecia que la actora, utiliza la acción de tutela como mecanismo transitorio, omitiendo el procedimiento establecido en la ley especial, sin tener en cuenta, que la acción constitucional es de carácter residual. En cuanto a la accionada **FIDUCIARIA DAVIVIENDA**, de su respuesta bajo juramento, se tiene que, la accionante no ha presentado petición y/o solicitud de información directamente a la Fiduciaria, y que conforme a las obligaciones contractuales descritas en el Encargo Fiduciario, esta accionada, ha procedido diligentemente con las gestiones que están a su cargo para conocer si en efecto existe, posibilidad de que se logre el desembolso efectivo de los dineros a favor de la accionante, sin recibir una solicitud por parte de Transportes Monterrey en legal forma. Así las cosas, en el caso que nos ocupa no se amparará el derecho de PETICIÓN, al estar demostrado que, de parte de la accionada, se dio una respuesta a la actora, y se han superado los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, y con relación a **FIDUCIARIA DAVIVIENDA**, la actora nunca ha presentado solicitud alguna, en cuanto al derecho a la VIDA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y MINIMO VITAL, es de anotar que, de lo respondido por las accionadas, no se determina la existencia a una vulneración de estos derechos fundamentales. Informándole a la parte actora, que al no estar de acuerdo con la manifestación de la accionada TRANSPORTES MONTERREY, cuenta con la vía ordinaria, dado que el juez constitucional de tutela, carece de competencia para establecer y/o debatir sobre sus pretensiones. Sin duda, no se puede pretender que el juez constitucional, invada la competencia de la parte accionada, o que se comporte como una instancia más en el trámite procesal, que pretende la parte actora, dado que las inconsistencias e irregularidades que puedan presentarse en el curso de una actuación judicial, son subsanables mediante los recursos a disposición de las partes, a fin de que se establezcan las razones que alega la parte actora, pues sabido es, que el amparo constitucional procede cuando no existen otros

*medios idóneos, como bien lo establecen el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. Estos breves comentarios conducen al Despacho a concluir, que el amparo a los derechos a la VIDA, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y MINIMO VITAL, resultan improcedentes, por cuanto la parte actora, no hizo uso oportunamente de los mecanismos de defensa judicial para la protección de los derechos que se dice conculcados, directamente ante el funcionario natural, sin demostrar la existencia de un perjuicio. Se advierte entonces, que este asunto no atiende el principio de subsidiariedad, pues es claro que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, tiene el deber de agotar los medios de defensa disponibles para ello, y como quiera que esto aún no ha ocurrido, no podría acudir a este mecanismo constitucional.”*

### DE LAS RAZONES DE IMPUGNACION

La accionante impugna el fallo proferido en primera instancia, pero no se acredita en el expediente digital las razones de su inconformidad.

### PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado en la tutela, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental de PETICION de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la VIDA de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la IGUALDAD de la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al MINIMO VITAL del accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por los accionados.

### C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1.991, en armonía con el Decreto 1382 de 2.002, este Despacho es competente para conocer de la presente impugnación de fallo de tutela.

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 Superior es un mecanismo procesal de indiscutible importancia y profundo significado en el diario vivir de la persona humana.

La presente acción Constitucional se halla adecuada para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales y la dignidad humana, siempre que se encuentren amenazados o conculcados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos de ley.

### LA ACCIÓN DE TUTELA Y ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o

amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *“para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”*.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

### DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

### SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

### INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

### EL PRINCIPIO DE LA DIGNIDAD HUMANA

En nuestro ordenamiento jurídico se consagra la dignidad humana como fundamento esencial que deben observar todas las autoridades sobre sus actuaciones, en especial la de los servicios públicos esenciales como la salud, cuya prestación deben garantizar.

La jurisprudencia de esta Corporación, desde sus inicios ha señalado la dignidad humana, como entidad normativa que puede comprender tres objetos concretos de protección: (i) *la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiera); (ii) la presencia de ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)*.

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana como derecho fundamental, implica la facultad de exigir su realización en los ámbitos a los que atañe y el deber de propiciarlos; como principio, se entiende como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho; y, finalmente como valor, representa un ideal de corrección que al Estado le corresponde preservar.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El Constituyente de 1991 elevó el derecho de Petición al rango de derecho Constitucional Fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento breve y sumario, de la acción de tutela, cuando quiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública.

En tal virtud la protección del derecho de Petición puede ser demandado en sede de la acción de tutela, para lo que es presupuesto indispensable la existencia de acciones u omisiones que obstruyan el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

En sentencia T- 656 de 2002 la Alta Corte Constitucional ha fijado subreglas que deben tener en cuenta todos los operadores judiciales al aplicar esta garantía fundamental. Sobre este particular en la sentencia T-1160A de 2001 se señaló:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

*j) “La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder.”*

*k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial

no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

Para que se pueda hablar de violación del Debido Proceso, debe concurrir al menos uno de estos defectos señalados por la Corte Constitucional en diversos fallos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA

La Corte constitucional ha analizado la naturaleza jurídica de esta garantía y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo, que su protección a través de la tutela se encuentra condicionada a la posibilidad de que este se traduzca en un derecho subjetivo, que se aplica para todos, indistintamente de que se trate de personas o familias e independientemente de su edad, sexo, o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación. La jurisprudencia de esta corte ha establecido que el derecho fundamental a la vivienda digna conlleva la obligación correlativa, a cargo del estado, de garantizar que las personas residan en viviendas que se ubiquen en lugares en donde la seguridad e integridad de sus habitantes no estén amenazadas. Lo anterior implica que las autoridades municipales deben tener (i) la información actual y completa de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes; (ii) mitigar el riesgo generado por la inestabilidad del terreno donde se ubican las viviendas habitadas; (iii) cuando los hogares estén situados en una zona de alto riesgo no mitigable, adoptar políticas de reubicación en condiciones dignas.

### DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El derecho a la igualdad es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

### DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas.

### DEL CASO EN CONCRETO

La accionante aduce que se han violado sus derechos fundamentales de PETICION, a la VIDA, al DEBIDO PROCESO, a la IGUALDAD y al MINIMO LEGAL.

Revisando la actuación que ha dado origen a esta acción, observa el Despacho que se trata de la solicitud de que se ordene a la firma TRANSPORTES MONTERREY LTDA., la devolución del 85% del Fondo de Reposición de su vehículo de placas UYT748, marca Daihatsu, como le fue solicitado mediante escrito de fecha 16 de junio de 2020.

De lo observado en las pruebas aportadas, encuentra el Despacho que la accionante en su escrito de tutela señala que solicitó a la accionada la devolución del 85% del fondo de reposición de su vehículo de placas UYT748, marca Daihatsu. Sin embargo, la accionada al dar respuesta a los hechos de la tutela manifiesta que la solicitud fue resuelta en forma negativa teniendo en cuenta que dicho vehículo fue desvinculado administrativamente de la sociedad Transportes Monterrey Limitada, desde el pasado 10 de agosto de 2020, señalándole además a la actora el trámite que debía realizar para obtener la devolución del fondo de reposición, indicándole para tal efecto lo señalado en el artículo 8 de la Ley 688 de 2001, cuyo tenor literal es: *“La cuenta de cada vehículo sólo podrá ser retirada del Fondo para efectuar el proceso de reposición. En este caso se le entregará al propietario los recursos de los que disponga en su cuenta individual, luego de que efectúe el proceso de desintegración física que será reglamentado y controlado por las autoridades competentes.”*

Así las cosas, desde la fecha de desvinculación administrativa de dicho vehículo, la accionante debió realizar las gestiones pertinentes señaladas en el artículo 8 de la Ley 688 de 2001 y no está demostrado en el expediente que haya surtido dicho trámite.

En ese orden de ideas, comparte plenamente este Despacho la decisión tomada por el juez de conocimiento, por lo cual se confirmará el fallo proferido en primera instancia, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha Febrero 26 de 2021, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA dentro de la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N°080014053012202100075-01 incoada en nombre

propio por la señora MARTHA ROCIO BENITEZ ARENAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28'298.872 de Pinchote (Santander) contra las firmas TRANSPORTES MONTERREY LTDA., y FIDUCIARIA DAVIVIENDA a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez Aquo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 4º del fallo impugnado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5bcb6a7b3c582c10c624cf849cb118d6ffa8a6ee973fd7d861957219b7a3574**

Documento generado en 27/04/2021 03:06:24 PM